REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE DIEGO ALFONSO ROJAS PÉREZ CONTRA TRANSUNION DE COLOMBIA – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, RF ENCORE, COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS CMPRAPICREDIT FINTECH, LA CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR Y BANCOLOMBIA SUFI.

REF: N°110014103752-2020-00192-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor Diego Alfonso Rojas Pérez contra Transunion de Colombia - CIFIN, Experian Colombia S.A. - DATACRÉDITO, RF Encore, la Compañía de Créditos Rápidos CMPRAPICREDIT FINTECH, la Caja de Compensación Familiar Compensar y Bancolombia Sufi, trámite al que se vinculó a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Banco Colpatria y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante Diego Alfonso Rojas Pérez identificado con la cédula de ciudadanía N°1.014.188.035, invocó la protección de sus derechos fundamentales de petición y "*habeas data*", los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas; y, en consecuencia, pretende que: *"i) se haga entrega de la notificación*

previa al reporte negativo en centrales de riesgo; ii) se actualicen los reportes a su nombre y el historial contenido en las fuentes de información. Así mismo, se eliminen todos los reportes generados de manera indebida; iii) se actualice y rectifique la información de carácter crediticio en las bases del accionante, respecto a sus créditos; y iv) se corrija el score o puntaje que reposa en las centrales de riesgo".

2. Como fundamento de su pretensión adujo que el 26 de febrero del año en curso radicó una petición ante *"Datacrédito y Transunion – CIFIN"*, en las que solicitó el retiro inmediato de todo reporte negativo y castigo generado por las fuentes de información afiliadas, toda vez que nunca recibió notificación previa, tal y como lo dispone la Ley de *"Habeas Data"*; que en respuesta, le indicaron que solo reciben y actualizan la información que las fuentes les envían y que por ello no es su deber verificar los procedimientos que realizan con los titulares, de igual forma se limitaron a informarle sobre su *"historial de cartera*" y a realizar precisiones sobre el procedimiento; que a la fecha el reporte negativo permanece, situación que vulnera sus derechos fundamentales en la medida que no le es posible acceder a nuevos créditos.

3. Por auto del 22 de mayo de 2019 se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. TransUnion – CIFIN S.A.S., informó que según sus bases de datos, se evidenció que a nombre del señor Rojas Pérez que reposan datos negativos frente a Refinancia (RF Encore), por la obligación *"N°011458"*, previa cesión de Scotiabank Colpatria,

con una mora igual o superior a 730 días. Respecto a la Compañía de Créditos Rápidos, se registra la obligación *"N°461894"*, con una mora de 150 a 179 días. Así mismo, por parte de SUFI – Bancolombia, un reporte por la obligación *"N°402108"*, extinta y recuperada con pago del *"29/10/2018"*, razón por la cual se encuentra en cumplimiento de permanencia hasta el *"29/10/2022"*; que de conformidad a las disposiciones legales, las encargadas de actualizar, certificar y/o eliminar los datos reportados al operador, son las fuentes de información y por ello, tal modificación no puede realizarse de forma unilateral; que el 13 de marzo de 2020, respondió de forma oportuna, clara y completa la petición radicada por el actor, pues en ella le informó que la *"copia de la autorización debía ser requerida a las fuentes de información, así mismo, que desconocía los pormenores de la relación contractual surgida con las fuentes y que son ellas las responsables de los datos reportados. Así mismo, se pronunció respecto a la fecha de reporte de la primera mora, le indicó que no tenía ningún conocimiento respecto de la copia de los títulos valores solicitados, ni de las particularidades de los contratos celebrados por las entidades que hacen los reportes, le reiteró que no era la encargada de realizar las notificaciones previas, por lo cual, le sugirió acudir a cada una de las entidades que son fuente de información y le suministró el reporte correspondiente*".

3.2. Por su parte, Refinancia S.A.S. – RF Encore sostuvo que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados, en la medida que no fue la entidad que realizó el reporte inicial; que el accionante registra las obligaciones *"N°6365011458"* y *"N°5000002820405"*, las cuales fueron originadas en el Banco Colpatria, cedidas a RF Encore S.A.S. a partir del *"14/08/2014"*;

que así mismo, registra como titular de la obligación *"N°120110991055"*, la cual fue originada en el Banco Colpatria – Marca Crédito Fácil Codensa, cedida por compraventa de cartera y entregada para su administración a partir del *"30/06/2017"*; que en la negociación efectuada se incluyó además de la transferencia del crédito, las garantías prendarias e hipotecarias, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, por ello, se limitó a dar continuidad al mismo; que como fuente de información solo cumple con el deber de comunicar el comportamiento de la obligación durante su vigencia y solicitar la actualización de los reportes en el momento en que sea cancelado; que el reporte negativo relacionado con el incumplimiento del crédito fue iniciado con anterioridad a la transferencia de la obligación, por parte de la entidad originadora (Colpatria), por ello, dicho trámite le correspondía a esta, de ahí que no hiciera una nueva anotación, pues solo da continuidad a la cesión realizada.

3.3. La Compañía de Créditos Rápidos S.A.S. – Rapicredit indicó que de la revisión a sus sistemas encontró registrado a nombre del actor el crédito *"N°461894"*, con estado reportado por mora; que en virtud del contrato de crédito a distancia, celebrado con el señor Rojas Pérez, este aceptó las condiciones contractuales en el contempladas, entre las que se encuentra la autorización de realizar reportes, divulgación y procesamiento de información sobre el estado de su endeudamiento y/o el cumplimiento de los compromisos comerciales y financieros; que la notificación previa del reporte negativo por mora en el pago a las centrales de riesgo fue anunciada desde el momento en que se otorgó el crédito. Así mismo, a través del correo electrónico del 31 de octubre de 2019, respecto al recordatorio de vencimiento del crédito adquirido le

reiteró que *"el atraso en el pago genera gastos de cobranza, intereses de mora y reporte en las centrales de riesgo. (…), en caso de no realizar el pago a más tardar 20 días calendario después de haber sido informado sobre el particular, la mora de la obligación será reportada a las centrales de riesgo"*, información que reiteró el 18 de diciembre de 2019 a través del mismo medio electrónico; que una vez vencido el término legal, procedió a realizar el reporte de la novedad por mora en la obligación.

3.4. A su turno, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en sus bases de datos no encontró queja o reclamación alguna por parte del accionante relacionada con los hechos narrados; que la función de vigilancia sobre las fuentes y operadoras de información financiera, crediticia, comercial, entre otras, recae sobre la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.5. En su oportunidad, Experian Colombia S.A. - Datacrédito precisó que cumplió con su deber de responder la petición promovida por el accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, en la medida que el 17 de marzo del presente año, le puso de presente que *"Refinancia en calidad de fuente, ratificó la información objeto de reclamo, pues para ese momento el historial crediticio, reflejaba que la obligación "N°365011458" tenía cartera castigada, con corte a febrero de 2020, por mora consecutiva de 48 meses. Así mismo, aclaró que la fuente de información es la encargada de proveerle los datos requeridos acerca de las obligaciones contraídas, que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre el operador sino la fuente, que además presenta*

mora por el crédito N°000461894, a cargo de CMPRAPICREDIT FINTECH, mientras que contaba con registro de pago voluntario para las obligaciones contraídas con Compensar N°350020417 y Bancolombia SUFI N°011402108. Así mismo, que de conformidad con la Ley de Habeas Data los operadores de información realizaban oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que la fuente reportara las novedades", respuesta que le fue remitida a través del correo electrónico; que de conformidad con lo informado por Rapicredit y Refinancia, no puede proceder a la eliminación de los datos reportados pues persiste una situación actual de impago, que en cuanto al reporte de Bancolombia, si bien la obligación *"N°011402108"* ya fue cancelada, el reporte negativo debe persistir, pues su caducidad se presenta hasta octubre de 2022, debido a los 47 meses que duró en mora; que es obligación de la fuente y no del operador realizar la comunicación previa al reporte de información por mora.

3.6. La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó su desvinculación del presente trámite, en la medida que si bien tiene la facultad de ordenar la actualización o corrección de un reporte, es necesario que el interesado realice la solicitud pertinente respecto a la inconformidad relacionada con el *"habeas data"*; que según sus registros a la fecha el señor Diego Alfonso Rojas Pérez no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna relacionada con lo pretendido.

3.7. La Caja de Compensación Familiar Compensar se opuso a lo pretendido debido a que ha actuado conforme a la normatividad aplicable; que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el

crédito de línea pignoración *"N°4350020417"* a cargo del señor Rojas, presentó cartera castigada el pasado *"31-10-2014"* por valor de *"$56.232"* equivalente a dos meses de subsidio, pero a la fecha se encuentra cancelado bajo acuerdo de condonación desde el *"29-04-2016"*, por ello, eliminó la obligación y los respectivos reportes.

3.8. Pese a habérseles notificado en debida forma los Bancos Scotiabank Colpatria y Bancolombia S.A., guardaron silencio ante el amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor Diego Alfonso Rojas Pérez acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y *habeas data*, los cuales consideran vulnerados por Transunion de Colombia - CIFIN, Experian Colombia S.A. - DATACRÉDITO, RF Encore, la Compañía de Créditos Rápidos CMPRAPICREDIT FINTECH, la Caja de Compensación Familiar Compensar y Bancolombia Sufi, al no *"corregir, eliminar y/o actualizar la información contenida en las centrales de riesgo, debido a la falta de notificación previa de los reportes negativos que tiene en su contra*".

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado en relación al principio de subsidiaridad de la tutela que:

> *"…claramente aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

"(…) la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica[1]".

De igual manera el Alto Tribunal sobre de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal señaló:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela"

Igualmente, ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. "Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable[2]".

Respecto del derecho al *habeas data* dicha corporación indicó:

"El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"[3].

---

[1] Corte. Const. Sent. T-604 de 2013.
[2] *Ibíd*.
[3] Corte. Const. Sent. T-167 de 2015.

3. Así mismo, téngase en cuenta que las instituciones crediticias, según el artículo 335 de la Constitución Política ejercen una actividad de interés general y por ello, no pueden prestar sus servicios u otorgar créditos a personas de las que no tienen cierta información, pues es necesario un mínimo de datos con los cuales se pueda prever la suerte que correrán los dineros dados en préstamo. Sin embargo, tal situación tiene un límite, de ahí que solo se pueda reportar información veraz y completa del deudor. Así las cosas, el contenido del *habeas data* se manifiesta, por las siguientes facultades que el artículo 15 de la Constitución Política reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados: *a)* Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, la veracidad y certeza de la información, y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo; *b)* El derecho de los usuarios, derivado del artículo 23 Superior, a que se les informen, de manera completa y documentada, las razones por las cuales se ha producido un reporte y las condiciones del mismo; *c)* Caducidad del dato negativo, particularmente en cuanto hace a la que se origina en obligaciones insolutas, y, *d)* Obligaciones de las centrales de riesgo.

Por ello, el *habeas data* es calificado como un derecho fundamental cuyo contenido básico radica en la posibilidad real que tienen las personas para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el específico fin de solicitar el conocimiento, actualización y rectificación de la información que hayan recogido acerca de ellas, tal como lo ha expuesto de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia constitucional, cuyo "*núcleo esencial está integrado por el derecho a*

la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales"[4].

Aclarado lo anterior, respecto a las pretensiones encaminadas a *"corregir, eliminar y/o actualizar la información contenida en las centrales de riesgo"*, de la revisión a las afirmaciones realizadas por las partes y las pruebas aportadas, se debe precisar que el tutelante no presentó solicitudes a la totalidad de las entidades accionadas de ahí que exista contradicción con lo pretendido, en la medida que previo a acudir a esta acción constitucional, debió realizar una petición formal a las entidades encargadas de reportar el dato negativo, estas son las entidades bancarias con las que sostuvo los vínculos crediticios por cuya mora se generaron los reportes, o ante quienes adquirieron la cartera de dichas entidades, de ahí que no sea procedente acceder a lo pretendido, pues el interesado no ha hecho uso de las herramientas con las que cuenta a disposición para solucionar el asunto aquí planteado, al respecto, se debe resaltar que de conformidad al numeral 2° del artículo 6° de la Ley 1266 de 2008, los titulares de la información frente a las fuentes pueden *"ejercer los derechos fundamentales al habeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos (…). Solicitar información o pedir actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos…"*. De igual modo, el numeral 7° del artículo 8° establece que es deber de las fuentes de información

[4] Corte. Const. Sent. T-527 de 2000.

"resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula la presente ley".

4. Ahora, respecto a la vulneración al derecho fundamental de petición, se debe precisar que el accionante aporta 3 solicitudes dirigidas a "*Datacrédito*", "*CIFIN*" y *"Refinancia"*, a través de las cuales solicitó de manera conjunta: *"i) se le informara porque tiene reporte negativo en su historial crediticio, pese a no cumplir los protocolos legales para ello; ii) actualizar o rectificar su historial crediticio y eliminar todo reporte negativo a su nombre"*, no obstante, se debe aclarar que dichos documentos no cuentan con sello de recibido ni fecha de radicado, tampoco prueba de haber sido remitidos a través de correo, de ahí que no pueda exigirse un respuesta concreta por parte de las mencionadas entidades, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que: *"la violación del derecho de petición puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada. Por lo anterior, (…) es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición"*[5]. Así mismo, respecto a la carga de la prueba el alto tribunal precisó: *"el solicitante debe aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad,*

[5] Corte. Const. Sent. T-329 de 2011.

por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder"[6], en otras palabras, si el accionante aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición, es necesario que respalde su afirmación a través de elementos de tiempo, modo y lugar que demuestren que en efecto radicó determinada solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior y de la revisión a los documentos aportados, advierte el Despacho que el 13 y 17 de marzo de 2020, Datacrédito Experian, le puso de presente al accionante que *"en virtud del requerimiento previo realizado a Refinancia – RF Encore, cartera proveniente de (Scotiabank Colpatria S.A.) esta le ratificó la información objeto de reclamo relacionada con la obligación N°11458, en estado de cartera castigada por mora consecutiva e ininterrumpida de 48 meses, con corte a febrero de 2020; que en su calidad de operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los usuarios la información que recibe de las fuentes…; que es la fuente de información la encargada de proveerle mayor información acerca de los títulos base de ejecución, la autorización otorgada por los titulares para reportar la información crediticia, el requisito de comunicación previa al reporte negativo, las razones del crédito y demás dudas que surjan; que adicionalmente*

[6] *Ibíd.*

en el historial crediticio aparecen reportes negativos por mora con el crédito N°461894 de CMPRAPICREDIT Fintech, pagos voluntarios a Compensar y Bancolombia Sufi por las obligaciones N°350020417 y N°11402108 respectivamente", de ahí que la situación que impulsó la presentación de la acción de tutela no constituya un motivo actual de vulneración de derecho alguno y por ello, atendiendo los postulados constitucionales referidos previamente habrá de negarse lo pretendido.

5. Y es que tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela, toda vez que del relato de los hechos no se advierte la urgencia para atender la solicitud de la medida invocada, en efecto, en el plenario no hay indicio alguno que permita inferir que estamos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues no se evidencia afectaciones al mínimo vital.

6. Puestas en este punto las cosas, se concluye que la presente acción de tutela está condenada al fracaso, por ello se denegará la solicitud de amparo teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el amparo

incoado por el señor Diego Alfonso Rojas Pérez, de conformidad a la razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ